



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07336-2006-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS PEÑA ADRIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Peña Adriano contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 28, su fecha 5 de mayo de 2006, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000076604-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2005, declara improcedente *in límine* la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

La recurrente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose que debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta, conforme advierte este Colegiado, en tanto que el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, de acuerdo con la STC 1417-2005-PA; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.
2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 19), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita pensión de jubilación arreglada al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

4. El artículo 1.º del Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que i) cuenten 55 años de edad y ii) acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando para el Sector de Construcción Civil, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De la Resolución N.º 0000076604-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP le denegó al demandante dicha pensión porque consideró que a) sólo había acreditado 7 años y 2 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 28 de febrero de 2001; b) las aportaciones acreditadas del año 1966 perdieron validez en aplicación del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR; c) los períodos de 1972, 1977 a 1978, 1981 a 1986 y de 1989 a mayo de 1995, no se consideran válidos al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de los años 1966, 1967, 1970, 1971, 1973 a 1976, 1979, 1980, 1987 y 1988; d) en caso de acreditarse los aportes de junio de 1995 a febrero de 2001, no reuniría el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión, y d) el asegurado nació el 10 de junio de 1938.
6. A fin de acreditar las aportaciones adicionales, del documento obrante a fojas 2 de autos, expedido por Hugo Navarro Ingeniero Civil Contratista, se advierte que el demandante laboró como trabajador de construcción civil durante 334 meses, desde el 20 de mayo de 1966 hasta el 1 de marzo de 2001.
7. Al respecto, el Tribunal ha establecido que para el reconocimiento de las aportaciones efectuadas por los asegurados se deberá tener presente lo siguiente:
 - A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de autos.

- En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.^o y 70.^o del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^o al 13.^o, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^o de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
 - Asimismo, debe precisarse que el inciso d), artículo 7.^o, de la Resolución Suprema N.^o 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En consecuencia, el demandante ha acreditado un total de 27 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada, motivo por el cual le corresponde una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.^o 0000076604-2004-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación al demandante de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Lamberto María N

17